

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

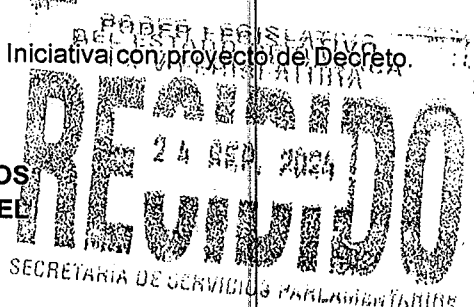
"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de septiembre de 2024.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

**MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,**  
**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS**  
**PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XIX, XXVI Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES II, III Y VIII DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45, EL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 78, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 33 Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
COORDINADOR



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXV Legislatura

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS,**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

El suscrito Diputado **SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XIX, XXVI Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES II, III Y VIII DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45, EL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 78, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 33 Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**A NIVEL ESTATAL**, mediante Decreto 1801 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el 11 de abril de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se expidió la denominada **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**, Ley cuya denominación posteriormente fue reformada mediante Decreto 1262 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado, el día 15 de enero de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **15 de febrero de 2020**, quedando como **LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, dicha Ley ha sido reformada para llegar a tener el cuerpo legal del que consta hoy en día, sin embargo, **es necesario de manera urgente realizar reformas, para adecuar ese marco normativo a la realidad social y atender de manera oportuna, adecuada y urgente los problemas sociales que afectan a los habitantes de nuestra entidad federativa.**

Actualmente, también nos rige el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, el que fue expedido por el entonces Gobernador el día 8 de agosto de 2022, sin embargo **es necesario realizar reformas a este Reglamento para adecuarlo a la realidad social y al actual marco normativo**, esta facultad es propia del titular del poder ejecutivo del Estado, por lo que la cito la hago de manera enunciativa en virtud de que al reformar la Ley, también se debe reformar el Reglamento, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante mencionar que, en los citados marcos normativos se faculta al Estado a través de la Policía Vial Estatal, para realizar **pruebas de alcoholemia con el objetivo de prevenir accidentes viales que provoquen daños a las vías públicas, daños al patrimonio de los conductores, lesiones, discapacidades o inclusive muertes. Con ello, se protege la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.**

Es por ello que su servidor **Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera coordinada con el Lic. Toribio López Sánchez, Director General**

de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca, realizamos diversas mesas de trabajo con mandos superiores de la Policía Vial Estatal, personal operativo, asesores jurídicos, Técnicos Operadores de Alcoholimetría, todo con el objetivo de adecuar el marco normativo denominado Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, a la realidad social y con ello fortalecer las actuaciones de los policías viales municipales para que se sujeten a los marcos normativos aplicables, a las certificaciones, capacitaciones y a los protocolos correspondientes, a no excederse en el uso de la fuerza y al estricto respeto a los Derechos Humanos establecidos en la Carta Magna, además de la obligatoriedad de que las autoridades municipales expidan sus propios Reglamentos en materia de Tránsito y Vialidad, no omitiendo mencionar que todo ello si se lleva a cabo en las actuaciones de la Policía Vial Estatal y que más adelante mencionaré. Y que esta iniciativa con proyecto de Decreto es resultado de dichas mesas de trabajo

Para abordar este tema, es importante referenciar que, "Los traumatismos causados por el tránsito constituyen una de las principales causas de muerte y discapacidad en todo el mundo; cada año provocan la muerte de aproximadamente 1,3 millones de personas y causan lesiones a 50 millones de personas. Son la principal causa de mortalidad entre los niños y los jóvenes de cinco a 29 años. Una de cada cuatro defunciones por esta causa afecta a peatones y ciclistas. El Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030 contempla una meta ambiciosa: de aquí a 2030, reducir en un 50% las muertes y los traumatismos causados por el tránsito. Para prevenirlos, el plan propone abordar la totalidad de la infraestructura de transportes y adoptar medidas para garantizar la seguridad de las vías de tránsito, de los vehículos y de los comportamientos viales, además de mejorar la atención de urgencias."<sup>1</sup>

"A nivel Nacional el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), es la Unidad Administrativa encargada de proponer e implementar políticas públicas dirigidas a prevenir y controlar las lesiones accidentales,

<sup>1</sup> (<https://www.paho.org/es/campanas/7a-semana-mundial-onu-para-seguridad-vial-2023>, s.f.).

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



inició en 2009 la implementación de la Acción Estratégica de Alcoholimetría. Esta herramienta busca facilitar la instrumentación de esta intervención, tiene por objetivo contribuir al establecimiento de un método estandarizado en vías urbanas, suburbanas y carreteras para el establecimiento de puntos de control de alcohol en las 32 entidades federativas, el STCONAPRA promueve la adopción **del Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría entre las dependencias integrantes de equipos multidisciplinarios encargados de instalar y operar controles de alcohol en aire espirado**. La aplicación de pruebas aleatorias en puntos de control de alcohol en aliento a conductores puede reducir los siniestros viales en aproximadamente un 20%.”<sup>2</sup>

“Cada 39 minutos una persona muere por esta causa. En 2022, 13,524 personas murieron en choques de tráfico por conducir bajo los efectos de alcohol. Todas estas muertes se hubieran podido prevenir.”<sup>3</sup>

El alcohol eleva el porcentaje de sufrir o verse involucrado en un hecho de tránsito.

Es importante mencionar que, de conformidad a datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) el total de accidentes en el Estado de Oaxaca, quedó registrado de la siguiente manera:<sup>4</sup>

AÑO	CANTIDAD	PORCENTAJE
2019 (NORMALIDAD)	4,931	100%
2020	4,148	-15.8%
2021(CUARENTENA PANDEMIA COVID-19)	4,697	-4.7%

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/accion-estrategica-de-alcoholimetria>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/salud/prensa/evita-conducir.bajo-el-efecto-de-bebidas-alcoholicas>

<sup>4</sup> [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS\\_ATUS\\_4\\_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c)

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



2022	5,362	+8.7%
2023 (NUEVA NORMALIDAD)	5,203	-3.2% (A partir de la entrada de la nueva Administración Estatal se redujo la accidentabilidad con los operativos implementados).
2024	PENDIENTE DE PUBLICAR POR PARTE DEL INEGI	

Ahora bien, es importante citar, que el alcohol afecta el cerebro, perjudicando el pensamiento, la coordinación y la capacidad de razonar, habilidades esenciales para conducir. **A mayor nivel de alcohol, mayores efectos negativos en el sistema nervioso central.**<sup>5</sup>

Ante estos datos, es preciso decir que para la **"IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL"**,<sup>6</sup> por parte de la Policía Vial Estatal, éstos observan en su actuación policial las siguientes bases:

**a) Marco legal aplicable:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca;
- Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- y demás disposiciones legales aplicables;

<sup>5</sup> [Infografía\\_alcohol\(Review\) - Adobe cloud storage](#)

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de agosto de 2022. Capítulo I. De la implementación y aplicación de puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol.

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



- b) **Certificación: Policías Viales Estatales certificados (Certificado Único Policial) y haber aprobado su evaluación en C3, es decir, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca;**
- c) **Certificación por COEPRA: Los Policía Viales Estatales que apliquen las pruebas de alcoholimetría están certificados por COEPRA en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;**
- d) **Cumplimiento del Protocolo: "Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría"<sup>7</sup>, desarrollado por la STCONAPRA (Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes), este instrumento describe los procedimientos metodológicos que deben ser considerados para la homologación de los puntos de control de alcoholimetría, así como determinar los requerimientos mínimos de eficacia, eficiencia y seguridad.**
- e) **Rigen su actuación policial bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Actualmente, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y respectivo Reglamento, señalan que cuando un conductor rebasa los 0.40 mg/L de alcohol en aire espirado o 0.8 g/L en sangre, será sancionado administrativamente. Las sanciones son multa, arresto administrativo (como medida de concientización para el infractor, el arresto se conmuta por actividades de apoyo a la comunidad) y retención del vehículo.

Respecto al Protocolo antes citado, este es implementado por los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a groso modo se lleva a cabo de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> <https://www.gob.mx/salud/documentos/protocolo-para-la-implementacion-de-puntos-de-control-de-alcoholimetria>

1. El protocolo inicia desde la selección cuidadosa de la ubicación, donde se instalarán **los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol**. Estos lugares se eligen estratégicamente, principalmente en áreas con alta densidad de tránsito y durante horarios en los que se ha identificado un mayor riesgo de accidentes, como en la noche o fines de semana;

2.- La instalación del puesto, debe contar con la señalización adecuada y en ellos se cuenta con elementos de la Policía Vial Estatal altamente capacitados y certificados que se encargan de operar los dispositivos de alcoholimetría y de interactuar con los conductores **rigiéndose bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>8</sup> Los vehículos se detienen de manera aleatoria, y a los conductores se les invita a realizar la prueba de alcoholimetría. La negativa para participar a la prueba es sancionada conforme a la ley.

3.- Si el resultado de la prueba es menor a 0.40 mg/L de alcohol en aire espirado, o 0.8 g/L en sangre, se le permite al conductor continuar su camino, pero si el resultado supera los límites permitidos por la normativa estatal, se procede como lo establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento.

Antes de abordar la iniciativa con proyecto de Decreto, es importante citar lo siguiente, dolorosamente el 31 de agosto de 2024 en el Municipio de Santa Lucía del Camino, de acuerdo a diversas fuentes informativas<sup>9</sup>, en un operativo "Alcoholímetro" implementado por la autoridad municipal en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, perdió la vida un joven de nombre Diego Ignacio Paz, estudiante de la Universidad Anáhuac, en donde

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo noveno.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

<sup>9</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/09/03/muerte-de-diego-paz-que-sabemos-del-joven-asesinado-presuntamente-por-policias-de-oaxaca/>



**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



presuntamente hubo **abuso policial municipal** y hasta el día de hoy continúan las investigaciones por parte de la Fiscalía General del Estado para esclarecer los hechos y fincar las responsabilidades a quienes corresponda. Es preciso citar lo que textualmente señala la nota informativa:

"Mientras que el gobernador de Oaxaca, Salomón Jara, calificó en una conferencia de prensa el actuar de los policías como "**desproporcionado e irracional**" y señaló que la **policía municipal de Santa Lucía es una de las peores evaluadas por abusos y denuncias** presentados en el Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

Dijo también que en dichos puntos de revisión contra el consumo de alcohol se ha detectado una red de extorsión por lo que hasta que no sean regulados serán desactivados en los municipios conurbados a la capital Oaxaca.

En tanto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca informó que inició un expediente de investigación y manifestó su preocupación por lo sucedido, al tratarse de un presunto caso de abuso policial".

Santa Lucía del Camino es un municipio que sobresale por su inseguridad, conocido por la proliferación de antros (centros nocturnos), delincuencia común y organizada."

Es por ello que, la iniciativa, va dirigida a que los **Policías Viales Municipales antes de implementar los Puntos de Control de Alcohometría, y en toda su actuación policial deben sujetarse a las bases antes citadas (las señaladas para los Policías Viales Estatales). Es decir, que deben cumplir con todos los requerimientos y no llevarlos a cabo de manera ilegal o con abusos policiales o violación de Derechos Humanos. Asimismo, de manera obligatoria debe expedir su autoridad municipal sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipales los que en ningún caso deben contravenir la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento.** Cito lo anterior en virtud de lo argumentado y lo específicamente señalado en el artículo 19 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca que señala

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



lo siguiente: "Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos: I. ... II. ... III. **Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes; IV. ... a la IX. ...**". Es importante decir que, ni un 5% de los 570 Ayuntamientos que integra nuestro Estado, han expedido sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipales, de la Zona Metropolitana de Oaxaca, algunos que si han expedido sus Reglamentos son Santa Cruz Xoxocotlán<sup>10</sup> y Santa Lucía del Camino<sup>11</sup>, los que no deben en ningún caso contravenir los marcos normativos, citados con antelación.

Existen otros ayuntamientos que, no han hecho ni el más mínimo esfuerzo por expedir sus Reglamentos en materia de Tránsito y Vialidad, haciéndose valer de los preceptos en donde los faculta a aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y Reglamento supletoriamente, aplicando los preceptos a modo y con fines recaudatorios y no con los objetivos bien establecidos que ya cité que son los de prevenir accidentes viales que provoquen daños a las vías públicas, daños al patrimonio de los conductores, lesiones, discapacidades o inclusive muertes. Con ello, se protege la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Por ello, es necesario y urgente que cada municipio expida su propio Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad Municipal que se le dé publicidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, que se les reitere que dichas disposiciones en ningún caso podrán contravenir las Leyes Internacionales, Nacionales, la Ley del Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, su respectivo

<sup>10</sup> <https://santacruzoxocotlan.gob.mx/download/reglamento-de-transito-y-vialidad-del-municipio-de-santa-cruz-xoxocotlan-oaxaca/>

<sup>11</sup> chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/02/5-EC08-03RA-2015-02-21.pdf

**Reglamento y los protocolos aplicables en la materia. Es por ello que propongo suprimir la aplicación supletoria de la Ley de Tránsito y Vialidad y su respectivo Reglamento a los Municipios. Obligando con ello a que los municipios expidan su propia Reglamentación.**

Que decir si en muchos de nuestros 570 municipios que integran el Estado, sus Policías Municipales y Viales Municipales, no están capacitados, no solo estoy hablando de los que se rigen por partidos políticos sino también de los que se rigen por los usos y costumbres actualmente denominados sistemas normativos internos, que en muchas ocasiones el cargo de Policías Municipales es un "cargo de servicio a la comunidad" en donde los ciudadanos que son nombrados tienen otras actividades laborales que hacer para mantener a sus familias, cargos que duran usualmente un año, realizan funciones de seguridad pública sin ninguna capacitación, es importante decir que la SEGURIDAD PÚBLICA ES UNO DE LOS EJES MÁS IMPORTANTES EN UN ESTADO, Y REFIRIENDOME ESPECIFICAMENTE A DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ESTAMOS HABLANDO QUE, LOS OBJETIVOS QUE MARCA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU ARTÍCULO 2 SON MUY CLAROS, ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

- \*ESTABLECER EL ORDEN Y CONTROL DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL Y VEHICULAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS;**
- \*COORDINARSE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LA INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES EN LA MATERIA;**
- \*ESTABLECER Y DESARROLLAR LAS BASES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LA DE PRESERVAR EL LIBRE TRÁNSITO, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA, PREVINIENDO DELITOS, AUXILIANDO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PARA HACERLA EFECTIVA;**
- \*APLICAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y**

**VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA,**

Y no por el contrario, **ENTONCES Y POR LO TANTO, ES URGENTE QUE LOS ELEMENTOS DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y VIALES MUNICIPALES ESTÉN CAPACITADOS, POR SU PARTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, HA EXHORTADO E INSISTIDO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA QUE SUS ELEMENTOS DE LAS POLICÍA MUNICIPAL Y VIAL MUNICIPAL, SE CERTIFIQUEN.**

**ANTE TALES ARGUMENTOS, TAMBIEN, PROPONGO QUE DESDE EL AYUNTAMIENTO SE PROMUEVA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA POLICÍA MUNICIPAL Y VIAL MUNICIPAL Y QUE ESTOS OBTENGAN SU CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL Y VIGILAR QUE CUMPLAN CON LA APROBACIÓN DE SU EVALUACIÓN EN C3, ES DECIR, EN EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE OAXACA; LOS QUE SERÁN REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA. ESTÁ OBLIGACIÓN YA LA ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, EN SU ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XV, SIN EMBARGO ES NECESARIO PLASMAR QUE DESDE EL AYUNTAMIENTO SE LE DARÁ EL SEGUIMIENTO RESPECTIVO, ASIMISMO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EXPIDAN SUS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL EN UN MAXIMO DE 60 DÍAS NATURALES, LOS QUE DEBERAN APEGARSE ESTRICTAMENTE A LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, AL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PUNTOS DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA CAPACITACION Y CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA APLICAR LAS PRUEBAS DE PRESENCIA DE ALCOHOL.**

Otras reformas que propongo en la presente iniciativa son las siguientes:

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



Reducir la tasa de alcohol de aire espirado de 0.4 miligramos por litro a 0.25; y de 0.8 gramos por litro a 0.05 gramos por decilitro de alcohol en la sangre, esto de conformidad con el artículo 49 fracción XII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, armonizando nuestra Ley con la Ley General. Estos índices propongo se denominen **Límites de alcohol** ya que variarán dependiendo del vehículo a conducir. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos/Litro en aire espirado o 0.02 gramos/decilitro en sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Adicionar el último párrafo del artículo 85 en razón del contenido del último párrafo del artículo 51 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue: Las personas que conduzcan rebasando los límites de alcohol señalados en esta Ley, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

También, es necesaria la reformar al artículo 33 en su fracción III, y recorrer la subsecuente, en virtud que un tema que ocupa a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y a la Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, es la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo que se establece la obligación a los conductores para que sus vehículos porten el holograma vigente señalado en la presente Ley. Misma que se encuentra regulada en los artículos 99 al 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Propongo reformar diversos artículos, de conformidad al decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se modifica la denominación de la entonces llamada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



Sustentable por su actual denominación Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad**, Energías y **Sostenibilidad**.

Es necesario actualizar, la denominación correcta del STCONAPRA **Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes**, en el artículo 85 de la Ley, ya que actualmente solo refiere a Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

También propongo, que la Policía Vial Municipal, no este facultada para sancionar por la falta de documentación expedida por la Secretaría de Movilidad, como son no portar tarjetas de circulación, licencia para conducir, placas, holograma, o falta de pago de tenencias, etc. Cuando estos documentos son expedidos por autoridades estatales, por lo que propongo una limitante para que la Policía Vial Municipal no sancione por incumplimiento a estas obligaciones, ya que para ello está la Policía Vial Estatal, empero si podrán sancionar por otras faltas administrativas de competencia municipal como por ejemplo, cuando el conductor no respete los límites de velocidad, no usar cinturón de seguridad, usar distractores al momento de conducir como el celular u otros dispositivos, viajar con menores de 12 años en el asiento del copiloto, en los motociclistas no usar el casco protector, viajar más pasajeros de los que marca la tarjeta de circulación, viajar con menores de 10 años, etc.

De igual forma, es necesario actualizar la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Lo anterior, ya que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 731 expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, por el que se reforman, entre otros, los artículos 27 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y es ahí donde se hace el cambio de denominación de la citada Secretaría.

Por último, es preciso citar que el artículo 93 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca señala que las violaciones a la Ley y su Reglamento se sancionarán con una Multa de **3 a 150 UMA** (Unidad de Medida de Actualización),

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



atendiendo a la gravedad de la falta administrativa. Actualmente de conformidad al artículo 125, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad estatal la multa por conducir en estado de ebriedad o rebasar los límites de alcohol señalados en la Ley, oscila entre **12 a 150 UMAS**. Mi propuesta es que se reforme el artículo 93 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad Estatal para que las multas oscilen entre las **3 a 80 UMA**, tomando en consideración los rangos de las multas que establecen las siguientes entidades federativas:

En la **Ciudad de México** la multa por manejar en estado de ebriedad es de **60 UMA**. En el **Estado de Veracruz**, la multa por manejar en estado de ebriedad oscila de **80 a 115 UMA**. En **Tamaulipas** la multa por manejar en estado de ebriedad es por más de **\$6000.00**. En **Hidalgo** se sanciona desde **10 a 80 UMA** por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas.<sup>12</sup>

En **Quintana Roo** esta conducta se sanciona de **15 a 25 UMA**, sin embargo, el **ARTICULO 186.-** tipifica como delito la siguiente conducta: "A quien maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, **se le impondrá de veinticinco a doscientos días multa y la medida de tratamiento que proceda, según el caso. Si este delito se comete al prestar el servicio, por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o carga, se impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de uno a tres meses, sin perjuicio de la medida**

<sup>12</sup> <https://www.autofact.com.mx/blog/mi-carro/infracciones/multa-conducir-ebrio#:~:text=Las%20sanciones%20por%20manejar%20en,deber%C3%A1%20manejarlo%20a%20su%20destino>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



de tratamiento que proceda. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el Artículo 185."<sup>13</sup>

Por las aseveraciones ya escritas es preciso **reformular** las fracciones XV, XIX, XXVI y XXIX del artículo 3, la fracción II del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 6, artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, primer párrafo y fracción III del artículo 19, primer párrafo del artículo 20, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21, párrafo primero y fracción II, III y VIII del artículo 22, fracción I del artículo 24, Fracción III del artículo 33, segundo párrafo del artículo 45, artículo 75, artículo 78, primer párrafo del artículo 85 y fracción III del artículo 93; **adicionar** la fracción XII del artículo 21, la fracción IX del artículo 22, fracción IV al artículo 33 y un quinto párrafo al artículo 85 y; **derogar** el párrafo segundo del artículo 10; todos de la **LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**,

Para mayor ilustración de nuestra propuesta, a continuación, plasmamos un cuadro comparativo del texto vigente, texto propuesto y señalamos además la referencia:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	REFERENCIA
Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:	
I. ...a la XIV. ...	I. ...a la XIV. ...	
XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;	XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de	Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo 27, reformado

<sup>13</sup> chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf



**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>XVI. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;</p>	<p>Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>XVI. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Límites de alcohol: Estos márgenes varían dependiendo del vehículo a conducir. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 miligramos/litro en aire espirado o 0.05 gramos/decilitro en sangre, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos/Litro en aire espirado o 0.02 gramos/decilitro en sangre.</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol</p>	<p>mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.</p> <p>Reforma propuesta en razón de la fracción XI del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
---	---	--

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



<p>XX. a la XXV. ...</p> <p>XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XXX. a la XXXIV. ...</p>	<p>por espiración o litro de sangre.</p> <p>XX. a la XXV. ...</p> <p>XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>XXVII. ... a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado;</p> <p>XXX. a la XXXIV. ...</p>	<p>Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo 27, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.</p> <p>Cambia la denominación de la Secretaría, en razón del Artículo 27, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022.</p>
--	---	---

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</li> <li>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</li> <li>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</li> <li>IV. Los Delegados Regionales;</li> <li>V. Los Delegados;</li> <li>VII. Los Policías Viales Estatales, y</li> <li>VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</li> </ul>	<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</li> <li>II. El Secretario de Seguridad <b>y Protección Ciudadana del Estado</b>;</li> <li>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</li> <li>IV. Los Delegados Regionales;</li> <li>V. Los Delegados;</li> <li>VI. Los Policías Viales Estatales; y</li> <li>VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</li> </ul>	<p>Se propone ordenar la numeración de las fracciones de manera correcta, ya que actualmente no se encuentra la fracción VI. Además, se suprime la palabra Estado, ya que en la fracción XIX del artículo 3, ya propongo que la definición de Secretaría, se refiera a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.</p>
<p>Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los Ayuntamientos;</li> <li>II. Los Presidentes Municipales;</li> <li>III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y</li> <li>IV. Policías Viales Municipales.</li> </ul>	<p>Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los Ayuntamientos;</li> <li>II. Los Presidentes Municipales;</li> <li>III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y</li> <li>IV. Policías Viales Municipales.</li> </ul>	<p>Al proponer la reforma se le sigue reconociendo a las autoridades municipales como autoridades en materia de tránsito y vialidad, quitándole la frase "para efectos de esta Ley" a fin de que las autoridades municipales no se confundan en la interpretación, y se obliguen a expedir sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, son las bases para que las</p>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



		autoridades expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria.	municipales de manera
Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables	Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, <b>atendiendo a sus respectivos reglamentos</b> y demás disposiciones normativas aplicables.	Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para, que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria.	
Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinadamente, proveerán de la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.	Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>aprobarán y expedirán sus respectivos reglamentos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. Disposiciones que en ningún caso podrán contravenir el presente marco legal y serán observadas estrictamente en el cumplimiento y desempeño de sus funciones.</b>	Se propone la reforma respetando la supremacía de la Leyes, y obliga a que se observen estrictamente las disposiciones contempladas en los Reglamentos.	
<del>Para el cumplimiento de este artículo, los Municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o prestación de servicios a su cargo, observarán lo dispuesto en esta Ley.</del>		Se propone abrogar el segundo párrafo, ya que, en la propuesta del primer párrafo, ya se considera.	

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;</p> <p>III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar <del>supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes;</del></p> <p>IV. ... a la IX. ...</p>	<p>Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Deberán aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento. Enviándolos al Ejecutivo Estatal para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p>	<p>Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria.</p> <p>Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria a modo. Además, publicarán su Reglamento</p>
---	---	---

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



	IV. ... a la IX. ...	para darlo a conocer a la ciudadanía.
Artículo 20. Corresponde a los Presidentes Municipales:	Artículo 20. Corresponden a los Presidentes Municipales las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:	Se propone la reforma con el objetivo de que las autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria.
I. ... a la VIII. ...	I. ... a la VIII. ...	
Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:	Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus Reglamentos respectivos:	Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adiciona la fracción XII del artículo 21, para establecer que las facultades y obligaciones de los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal se encuentren reguladas en sus respectivos reglamentos y se establece como requisito para permanencia de los elementos que integran la Policía Municipal y Vial Municipal obtener su certificado Único Policial y aprobar su evaluación en C3, es decir, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca.
	I. Promover la certificación de los elementos que integran la Policía Municipal y Vial Municipal para obtener su certificado único Policial y vigilar que cumpla con la aprobación de su evaluación en C3, es decir, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca;	

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>I. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>II. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;</p> <p>IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>V. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;</p> <p>VI. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que</p>	<p>los que serán requisitos para su permanencia;</p> <p>II. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>III. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>IV. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;</p> <p>V. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;</p> <p>VII. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los</p>	
--	---	--

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;</p> <p>VII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;</p> <p>VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;</p> <p>IX. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;</p> <p>X. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y</p> <p>XI. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señale</p>	<p>principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;</p> <p>VIII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;</p> <p>IX. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;</p> <p>X. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;</p> <p>XI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y</p> <p>XII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p>	
<p>Artículo 22. A las Policías Viales Municipales les corresponde:</p>	<p>Artículo 22. A las Policías Viales Municipales les corresponden las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar</p>	<p>Se propone la reforma ya que el artículo 22, establece tanto facultades como obligaciones para los Policías Viales Municipales. Las reformas a las</p>



**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;</p> <p>III. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;</p> <p>IV. ... a la VIII. ...</p>	<p>reguladas en sus respectivos Reglamentos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;</p> <p>III. Hacer constar las infracciones a sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes. <b>No podrán infraccionar por incumplimiento a las obligaciones a las que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, ya que son de competencia estatal.</b></p> <p>IV. a la VII. ...</p>	<p>fracciones I y II proponen que se vigile el cumplimiento y hacer constar las infracciones a sus Reglamentos, levantando las boletas correspondientes. De igual forma obliga a las autoridades municipales a expedir sus propios Reglamentos.</p> <p>Se establece la limitante para que la Policía Vial Municipal no infraccionará por falta de tarjeta de circulación, por falta de Licencia y por falta de Placas. En esta misma iniciativa propongo adicionar una fracción al artículo 33, para que los conductores tanto de servicio particular como público, además de cumplir con la documentación señalada deberán portar en el vehículo el holograma vigente expedido por autoridad competente como lo marca el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.</p>
---	--	---

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



	<p>VIII. En caso de que tomen conocimiento de que un conductor rebasa los límites de alcohol señalados en esta Ley, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal tanto al conductor como el vehículo para sus efectos legales procedentes.</p> <p>IX. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>Se propone, reformar la fracciones VIII del artículo 22, en virtud de que hasta en tanto las autoridades municipales no expidan o adecuen sus respectivos Reglamentos en materia de Tránsito y Vialidad, cuenten con policías certificados, tengan la capacitación correspondiente por parte de la Secretaría de Salud del Estado de conformidad a los lineamientos de COEPRa para realizar pruebas de alcoholimetría, y cumplan con el Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría; cuando tengan conocimiento de que un conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad deberán poner a disposición al conductor y al vehículo a la Dirección General de la Policía Vial Estatal para sus efectos legales procedentes.</p> <p>El contenido de la fracción VIII se recorrió a una fracción IX por la reforma propuesta.</p>
--	--	--

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



<p>Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;</p> <p>II. a la IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. Cuando el conductor <b>rebasa los límites de alcohol señalados en esta Ley</b> o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;</p> <p>II. a la IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Se propone reformar la fracción primera del artículo 24 para adecuar a la definición que se propone en la fracción XIX del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, suprimir la excepción de la fracción I, ya que evidentemente el conductor ya condujo el vehículo en estado de ebriedad, poniéndose en riesgo el y toda la sociedad con una alta probabilidad de ocasionar un siniestro de tránsito.</p>
<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <b>Obtener y portar en su vehículo el holograma vigente que acredita haber cumplido con la verificación vehicular en los términos que establece el Reglamento;</b> y</p>	<p>Es necesaria esta reforma al artículo 33 en su fracción III, y recorrer la subsecuente, en virtud que un tema que ocupa a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y a la</p>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



	<p>IV. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, es la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo que se establece esta obligación a los conductores en la presente Ley. Misma que se encuentra regulada en los artículos 99 al 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.</p>
<p>Artículo 45. En las calles locales y privadas está prohibido:</p> <p>I. Arrojar, colocar o abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento de vehículos;</p> <p>II. Dejar vehículos estáticos que notoriamente estén fuera de uso o de circulación, y</p> <p>III. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.</p> <p>La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre u</p>	<p>Se propone reformar el último párrafo del artículo 45, con el objetivo de que las</p>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>o el objeto que cierre u obstruya la circulación.</p>	<p>obstruya la circulación de conformidad a lo regulado en sus respectivos Reglamentos.</p>	<p>autoridades municipales, expidan sus propios Reglamentos. La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, serán la base para que las autoridades municipales expidan sus Reglamentos, más no la aplicarán de manera supletoria a modo.</p>
<p>Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.</p>	<p>Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, <b>Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.</b></p>	<p>Se propone reformar el artículo 75, en razón del Artículo 27, fracción XVIII, reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se modifica la denominación de la entonces llamada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable por su actual denominación Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.</p>
<p>Artículo 78. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los</p>	<p>Artículo 78. La Dirección <b>General de la Policía Vial Estatal</b>, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, <b>Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad</b>, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a</p>	<p>Se propone reformar el artículo 78, poniendo el nombre completo de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ya que solo refería a Dirección. También se reforma en razón del Artículo 27, fracción XVIII, reformado mediante decreto número</p>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.</p>	<p>los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.</p>	<p>731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. En donde se modifica la denominación de la entonces llamada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable por su actual denominación Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.</p>
<p>Artículo 85. Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de</p>	<p>Artículo 85. Los elementos de la <b>Policía Vial Estatal</b> tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores <b>bajo el principio que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, y de conformidad a lo</b> establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Se propone reformar el artículo 85 poniendo mayúsculas al inicio de cada palabra al citar a la Policía Vial Estatal, ya que se refiere a un cargo y también se homologue como lo cita el Glosario, además se reforma en razón del contenido del artículo 4 en su fracción XV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.</p> <p>Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.</p> <p>La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inmutable y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.</p>	<p>Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el <b>Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes</b> y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.</p> <p>...</p> <p>Las personas que conduzcan rebasando los límites de alcohol señalados en esta Ley, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de</p>	<p>Se actualiza la denominación correcta del STCONAPRA <b>Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes</b>, ya que actualmente solo refiere a Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.</p> <p>Se propone adicionar el último párrafo del artículo 85 en razón del contenido del último párrafo del artículo 51 de la</p>
---	---	--

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



	conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.	Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.	
<p>Artículo 93. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Actividades de apoyo a la comunidad.;</p> <p>III. Multa de 3 a 150 UMA;</p> <p>IV. Suspensión temporal de la licencia impresa o digital de manejo;</p> <p>V. Cancelación de la licencia de manejo impresa o digital;</p> <p>VI. Retención del vehículo, y;</p> <p>VII. Arresto.</p> <p>El Reglamento establecerá los supuestos para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Multa de 3 a 80 UMA;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Se propone la reforma en razón, de que el artículo 93 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca señala que las violaciones a la Ley y su Reglamento se sancionarán con una Multa de <b>3 a 150 UMA</b> (Unidad de Medida de Actualización), atendiendo a la gravedad de la falta administrativa. Actualmente de conformidad al artículo 125, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad estatal la multa por conducir en estado de ebriedad o rebasar los límites de alcohol señalados en la Ley, oscila entre <b>12 a 150 UMAS</b>. Mi propuesta es que se reforme el artículo 93 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad Estatal para que las multas oscilen entre las <b>3 a 80 UMA</b>, tomando en consideración los rangos de las multas que establecen las siguientes entidades federativas:</p> <p>En la Ciudad de México la multa por manejar en estado de ebriedad es de <b>60 UMA</b>. En</p>	



**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



<p>Las sanciones señaladas en este artículo, se impondrán al responsable de la infracción, y/o al propietario del vehículo, independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar</p>	<p>...</p>	<p>el Estado de Veracruz, la multa por manejar en estado de ebriedad oscila de <b>80 a 115 UMA</b>. En Tamaulipas la multa por manejar en estado de ebriedad es por más de <b>\$6000.00</b>. En Hidalgo se sanciona desde <b>10 a 80 UMA</b> por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas.<sup>14</sup></p> <p>En Quintana Roo esta conducta se sanciona de <b>15 a 25 UMA</b>, sin embargo, el <b>ARTICULO 186.-</b> tipifica como delito la siguiente conducta: "A quien maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de <b>veinticinco a doscientos días multa y la medida de tratamiento que proceda, según el caso. Si este delito se comete al prestar el servicio, por conductores de vehículos</b></p>
--	------------	---

<sup>14</sup> <https://www.autofact.com.mx/blog/mi-carro/infracciones/multa-conducir-ebrio#:~:text=Las%20sanciones%20por%20manejar%20en,deber%C3%A1%20manejarlo%20a%20su%20destino>

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"



		de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o carga, se impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de uno a tres meses, sin perjuicio de la medida de tratamiento que proceda. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el Artículo 185. <sup>15</sup>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XIX, XXVI Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES II, III Y VIII DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45, EL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 78, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 33 Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:**

<sup>15</sup> chrome-

extension://efaidnbmnnnibpccajpcgclefindmkaj/http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones XV, XIX, XXVI y XXIX del artículo 3, la fracción II del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 6, el artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo y su fracción III del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20, primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21, el párrafo primero y sus fracciones II, III y VIII del artículo 22, la fracción I del artículo 24, la fracción III del artículo 33, el segundo párrafo del artículo 45, el artículo 75, el artículo 78, el primer párrafo del artículo 85 y la fracción III del artículo 93; se **ADICIONAN** la fracción XII del artículo 21, la fracción IX del artículo 22, la fracción IV al artículo 33 y un quinto párrafo al artículo 85; y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 10; todos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I... a la XIV. ...

XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Límites de alcohol: Estos márgenes varían dependiendo del vehículo a conducir. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 miligramos/litro en aire espirado

o 0.05 gramos/decilitro en sangre, salvo las siguientes excepciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos/Litro en aire espirado o 0.02 gramos/decilitro en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

XX. a la XXV. ...

XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**;

XXVII. ... a la XXVIII. ...

XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana del Estado**;

XXIX a la XXXIV. ...

(...)

**Artículo 6.** Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Seguridad y **Protección Ciudadana**;
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal;
- IV. Los Delegados Regionales;
- V. Los Delegados;
- VI. Los Policías Viales Estatales; y

VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

(...)

**Artículo 9.** Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, **atendiendo a sus respectivos reglamentos** y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 10.** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, **aprobarán y expedirán sus respectivos reglamentos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.** Disposiciones que en ningún caso podrán contravenir el presente marco legal y serán observadas estrictamente en el cumplimiento y desempeño de sus funciones.

(...)

**Artículo 19.** Corresponde a los Ayuntamientos **las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:**

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



I. ...

II. ...

**III. Deberán aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento. Enviándolos al Ejecutivo Estatal para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;**

IV... a la IX. ...

**Artículo 20.** Corresponden a los Presidentes Municipales las siguientes atribuciones y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:

I. ... a la VIII. ...

**Artículo 21.** Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus Reglamentos respectivos:

**I. Promover la certificación de los elementos que integran la Policía Municipal y Vial Municipal para obtener su certificado único Policial y vigilar que cumpla con la aprobación de su evaluación en C3, es decir, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca; los que serán requisitos para su permanencia; y**

**II. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;**

- III. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- IV. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- V. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- VII. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;
- IX. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
- X. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;
- XI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y
- XII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

**Artículo 22.** A las Policías Viales Municipales les corresponden las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán estar reguladas en sus respectivos Reglamentos:

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

III. Hacer constar las infracciones a sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes. No podrán infraccionar por incumplimiento a las obligaciones a las que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, ya que son de competencia estatal;

IV a la VII. ...

VIII. En caso de que tomen conocimiento de que un conductor rebasa los límites de alcohol señalados en esta Ley, procederán a poner a disposición de la Dirección General de la Policía Vial Estatal tanto al conductor como el vehículo para sus efectos legales procedentes.

IX. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(...)

**Artículo 24. ...**



I. Cuando el conductor **rebase los límites de alcohol señalados en esta Ley** o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. a la IV. ...

(...)

**Artículo 33. ...**

I. ...

II. ...

**III. Obtener y portar en su vehículo el holograma vigente que acredita haber cumplido con la verificación vehicular en los términos que establece el Reglamento; y**

**IV. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.**

(...)

**Artículo 45. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre u obstruya la circulación de conformidad a lo regulado en sus respectivos Reglamentos.

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



(...)

**Artículo 75.** Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.**

(...)

**Artículo 78.** La Dirección General de la Policía Vial Estatal, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, **Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad,** podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.

(...)

**Artículo 85.** Los elementos de la Policía Vial Estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores **bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, y de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.**

...

Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el **Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes** y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

...

Las personas que conduzcan rebasando los límites de alcohol señalados en esta Ley, o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirará la licencia o permiso de conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

(...)

**Artículo 93. ...**

I. ...

II. ...

III. Multa de 3 a 80 UMA;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

...

**TRANSITORIOS**

**MORENA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** La Secretaría contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas del Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.** Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a efecto de que expidan o realicen las reformas legales a sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipales de conformidad con la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, y las adecuaciones a sus Leyes de Ingresos Municipales respecto a los montos mínimos y máximos de la sanción aplicable a las faltas administrativas en materia de tránsito y vialidad.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 24 días del mes de septiembre de 2024.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

  
**DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**COORDINADOR**

